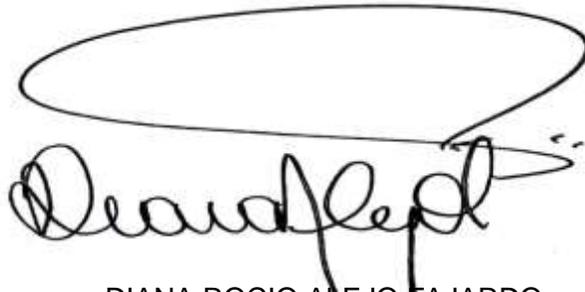


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00184-2020 Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró el señor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** contra **OLGA BEATRIZ ROJAS VASQUEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder conferido por el señor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA al profesional del Derecho que lo representa, carece de nota de autenticación, sin que cumpla tampoco con el presupuesto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar su otorgamiento mediante mensaje de datos, así como la inclusión del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por otra parte, no se indica correctamente el número de cédula de ciudadanía del profesional del derecho que pretende representar los intereses del demandante. Por tanto, deberá ser presentado nuevamente el poder, con las correcciones debidas.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda no destino un acápite exclusivo para referir la cuantía del caso concreto. Por lo tanto, deberá estimar concretamente el valor de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que las pretensiones 3 y 4 deberán ser cuantificadas.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda, junto con sus anexos, deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada a la dirección física indicada, acreditando tal circunstancia al juzgado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 060 de Fecha 09 – 12 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc05dc38ed100e7ac74f5544966c7fb41bfda184eced4afa8d6fd9e80d1953ae

Documento generado en 07/12/2020 05:26:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>